

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARÍA DEL GOBIERNO

7762 REAL DECRETO 418/1987, de 20 de febrero, sobre las sustancias y productos que intervienen en la alimentación de los animales.

El Decreto 851/1975, de 20 de marzo, regula las sustancias y productos que intervienen en la alimentación de los animales y el Real Decreto 163/1981, de 23 de enero, establece la normativa sobre producción, distribución, utilización y control de productos zosanitarios y otras sustancias utilizadas en la producción animal. La legislación comunitaria sobre estas materias, recogida fundamentalmente por las directivas del Consejo 70/534/CEE, 74/63/CEE, 77/101/CEE, 79/373/CEE, 82/471/CEE y sus modificaciones, originan la necesidad de recoger en nuestra legislación el contenido de las mismas, a los fines de su adaptación a la normativa comunitaria establecida.

Puesto que las citadas Directivas prevén un sistema consistente en que sólo serán comercializables como productos y sustancias que intervienen en la alimentación de los animales aquellas que respondan a las características técnicas que figuran en las listas oficiales publicadas por el Estado miembro, es necesario sustituir el régimen hasta ahora vigente de autorización estatal previamente a su comercialización por la simple comunicación al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a efectos de la coordinación productiva y sanitaria de los productos que, de acuerdo con las citadas listas, pretendan elaborarse sin perjuicio de las previsiones que las Comunidades Autónomas establezcan en el ámbito de sus competencias.

Además, siendo necesario que el Estado español cumpla con la obligación, emanada de la legislación comunitaria, de publicar anualmente, a partir de 1988, inclusive, y antes del 30 de noviembre de cada año, la relación de fabricantes de aditivos, de premezclas y de piensos compuestos que cumplan con las condiciones establecidas en esta disposición, se constituye en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación un Libro-Registro en el que se inscribirán aquellos. De otra parte, la constante evolución de los conocimientos científicos ocasiona que las normas comunitarias se modifiquen de una manera continuada, por lo que es preciso facultar a los Ministerios competentes para dictar normas de desarrollo que prescriban el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto y la permanente adecuación del mismo a la normativa comunitaria.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de febrero de 1987.

DISPONGO:

Artículo 1.º A los efectos de la presente disposición se entenderá por:

a) *Aditivos*.—Las sustancias o preparados que contengan sustancias distintas de las premezclas, contempladas en la letra h), que, incorporadas a los alimentos para animales, puedan influir en las características de dichos alimentos o en la producción animal.

b) *Alimentos para animales*.—Los productos de origen vegetal o animal en estado natural, frescos o conservados, y los derivados de su transformación industrial, así como las sustancias orgánicas o inorgánicas, simples o mezcladas, contengan o no aditivos, que estén destinados a la alimentación animal por vía oral.

c) *Ración diaria*.—La cantidad total de alimentos, referida a un contenido de humedad del 12 por 100, necesaria como media diaria para satisfacer el conjunto de necesidades de un animal de una especie, una categoría de edad y un rendimiento determinados.

d) *Piensos simples para animales*.—Los diferentes productos de origen vegetal o animal en estado natural, frescos o conservados, y los derivados de su transformación industrial, así como las sustancias orgánicas o inorgánicas, contengan o no aditivos, que estén destinadas sin modificación a la alimentación animal por vía oral.

e) *Piensos compuestos para animales*.—Las mezclas compuestas de productos de origen vegetal o animal en estado natural, frescos o conservados, o de derivados de su transformación industrial o de sustancias orgánicas o inorgánicas, contengan o no aditivos, que estén destinados a la alimentación animal por vía oral en forma de piensos completos o de piensos complementarios.

f) *Piensos compuestos completos*.—Las mezclas de alimentos para animales que, por su composición, basten para garantizar una ración diaria.

g) *Piensos complementarios para animales*.—Las mezclas de alimentos que contengan porcentajes elevados de determinadas sustancias y que, por su composición, sólo garanticen la ración diaria, se asocian a otros alimentos para animales.

h) *Premezclas*.—Las mezclas de aditivos entre sí o las mezclas de uno o más aditivos con sustancias que constituyen soportes, que están destinadas a la fabricación de alimentos para animales.

i) *Materias primas*.—Los diferentes productos de origen vegetal o animal en estado natural, frescos o conservados, y los derivados de su transformación industrial, así como las sustancias orgánicas o inorgánicas, contengan o no aditivos, destinados a su comercialización como piensos simples o para la preparación de piensos compuestos o como soporte de las premezclas.

j) *Piensos de lactancia*.—Los piensos compuestos administrados, en estado seco o tras dilución en una determinada cantidad de líquido, destinados a la alimentación de animales jóvenes, como complemento o en sustitución de la leche materna poscalostroal, o de terneros para carne.

k) *Productos indeseables*.—Agentes de naturaleza diversa, nocivos o no deseables, que puedan acompañar a las sustancias o productos que intervienen en la alimentación de los animales, debido a su contaminación y/o proliferación o como residuos de acciones o tratamientos sobre los mismos.

l) *Animales*.—Los animales pertenecientes a las especies que críe y tenga en su poder normalmente o sean consumidas por el hombre.

m) *Animales familiares*.—Los animales pertenecientes a especies que críe y tenga en su poder normalmente, pero no sean consumidas por el hombre, con excepción de los animales criados para aprovechar su piel.

n) *Piensos minerales*.—Piensos complementarios constituidos principalmente de minerales y conteniendo al menos 40 por 100 de cenizas brutas.

ñ) *Piensos melazados*.—Piensos complementarios preparados a partir de melazas y que contienen, al menos, 14 por 100 de azúcares totales expresados en sacarosa.

Art. 2.º 1. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, previo informe favorable del Ministerio de Sanidad y Consumo, y de acuerdo con lo previsto en las Directivas de la CEE, establecerá las listas de aditivos, materias primas, piensos simples y compuestos que pueden intervenir en la alimentación de los animales, así como los contenidos máximos y mínimos y las características de composición de los mismos.

2. Sólo podrán comercializarse en el mercado interior aquellos productos, piensos compuestos y premezclas elaborados de acuerdo con lo establecido en su correspondiente legislación específica dictada al amparo de lo previsto en el apartado anterior, siendo, en todo caso, de la exclusiva responsabilidad de los fabricantes su idoneidad, composición y características y debiendo adecuarse en todo momento a la legislación que se promueva.

Art. 3.º A los efectos de la oportuna información y coordinación, los fabricantes deberán comunicar al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y, en su caso, a la correspondiente Comunidad Autónoma, la composición de los piensos compuestos y premezclas que pretendan elaborar en cada una de sus fábricas, así como la clase de animales a que están destinados.

Art. 4.º En el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se constituirá un Libro-Registro de alimentos para el ganado fabricados en España, en el que se inscribirán los que hayan sido comunicados de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior. De esta inscripción se dará cuenta al interesado en el plazo de un mes, a efectos de lo previsto en el artículo anterior.

Art. 5.º Quedan excluidos del trámite de comunicación establecido en el artículo 3.º los piensos compuestos elaborados por el propio ganadero dentro de la granja o explotación ganadera donde se hallan los animales y para su exclusivo consumo, siempre que no se agreguen aditivos de los grupos antibióticos, coccidiostáticos y otras sustancias análogas y/o factores de crecimiento.

Art. 6.º Los productos destinados a la alimentación animal no podrán ser comercializados en el mercado interior ni, en su caso, suministrados a los animales:

a) Si se incorporan conceptos en su presentación que alteren o confundan su indicación.

b) Si están alterados o adulterados o no reúnen las condiciones higiénicas adecuadas.

c) Si han sido objeto de contaminaciones que puedan resultar nocivas para la salud de los animales o se deriven efectos perjudiciales para el hombre.

Art. 7.º A partir del 30 de noviembre de 1988, los antibióticos, los coccidiostáticos y otras sustancias medicamentosas, los factores de crecimiento y los piensos compuestos y premezclas que contengan estos aditivos únicamente podrán ponerse en circulación por los fabricantes o intermediarios que cumplan con los siguientes requisitos:

1) Disponer de las instalaciones y equipo técnico apropiados para la fabricación o almacenamiento de aditivos, premezclas o alimentos compuestos que contengan premezclas, así como del personal cualificado necesario para la fabricación de los referidos productos.

2) Disponer de los medios apropiados que permitan garantizar:

a) En el caso de aditivos: Su conformidad con las disposiciones de la Directiva 84/587/CEE.

b) En el caso de premezclas: La naturaleza, contenido de los diferentes aditivos, homogeneidad y estabilidad de los aditivos en las premezclas.

c) En el caso de piensos compuestos: La naturaleza, contenido en aditivos y mezcla homogénea de estos aditivos en el pienso compuesto.

3) Los aditivos destinados a la fabricación de premezclas y las premezclas destinadas a ser incorporadas a los piensos serán almacenadas de manera que puedan ser fácilmente identificadas y evitar toda confusión con otros aditivos, premezclas o sustancias medicamentosas, alimentos medicamentosos y alimentos para animales. Se almacenarán en lugares adecuados, cerrados con llave, y destinados a la conservación de dichos productos.

4) Los fabricantes o los representantes en España de los fabricantes de otros países deberán consignar en un libro registro los siguientes datos:

a) Para los aditivos: La naturaleza, cantidad de aditivos producida y fechas de fabricación, nombre y dirección de los fabricantes de premezclas o de los intermediarios a que han sido entregados, con indicación de su naturaleza y cantidad.

b) Para las premezclas: El nombre de los fabricantes o suministradores, la naturaleza y cantidad de los aditivos utilizados, la fecha de fabricación, el nombre y dirección de los fabricantes de piensos compuestos o intermediarios a los que son destinadas las premezclas, con indicación de su naturaleza y cantidad.

c) Para piensos compuestos: El nombre y dirección de los fabricantes o suministradores de premezclas, la naturaleza, cantidad y uso que ha sido hecha de las premezclas.

5) En el caso en que el fabricante entregue los aditivos o las premezclas a otra persona que no sea fabricante de premezclas o piensos compuestos, esta persona, así como los intermediarios posteriores, estarán sujetos a las mismas obligaciones de registro que las previstas en las letras a) y b) del punto 4.

Art. 8.º El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a iniciativa propia o a instancia del Ministerio de Sanidad y Consumo, de acuerdo con la normativa comunitaria, podrá revisar y, si procede, cancelar la autorización de los productos incluidos en las relaciones establecidas de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.º, 1, siempre que lo hagan aconsejable razones de salud pública o de interés general; de dicha revisión o cancelación se informará inmediatamente a las Comunidades Autónomas, a los otros Estados miembros y a la Comisión, detallando los motivos que justifiquen esta decisión.

Art. 9.º 1. La utilización de nuevos aditivos para la alimentación animal en ensayos científicos deberá ser autorizada previamente por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, con el informe favorable del Ministerio de Sanidad y Consumo. Los aditivos que, como consecuencia de dichos ensayos, demuestren reunir las condiciones señaladas en el apartado siguiente, podrán ser sometidos a la consideración de la Comisión de las Comunidades Europeas para su inclusión en el anexo correspondiente de las Directivas, a través del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, previo informe favorable del Ministerio de Sanidad y Consumo.

2. Únicamente se propondrá la inclusión de un nuevo aditivo cuando cumplan las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Directiva CEE 85/587 y se cumplimente la documentación prevista en el artículo 9 de la misma.

3. Las Comunidades autónomas podrán autorizar la realización de pruebas experimentales en las explotaciones, previo informe favorable del Organismo competente en materia de sanidad y consumo. Cuando los resultados de dichas pruebas originen un aditivo susceptible de comercialización, para su inclusión en las correspondientes listas deberá seguirse el procedimiento previsto en los apartados anteriores.

4. Los animales objeto de los experimentos o ensayos, así como sus producciones, no podrán destinarse al consumo humano, salvo en el supuesto de tratarse de aditivos cuya inocuidad y seguridad para el consumidor haya sido suficientemente probada.

Art. 10. Por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se publicará anualmente, a partir de 1988, inclusive, y antes del 30 de noviembre de cada año, la relación de los fabricantes de aditivos, de premezclas y de piensos compuestos que cumplan las condiciones establecidas en esta disposición.

Art. 11. Los fabricantes de piensos compuestos, premezclas y aditivos, como salvaguarda de la Salud Pública, Sanidad Animal y defensa del patrimonio zootécnico, deberán estar respaldados por un laboratorio de análisis, por medios de seguridad y control adecuados y bajo la dirección técnica de uno o más profesionales cualificados que, en el caso de contener aditivos del grupo de antibióticos, coccidiostáticos y sustancias análogas o factores de crecimiento, será un facultativo cualificado.

Art. 12. Cuando el volumen de producción o naturaleza de las sustancias empleadas así lo aconsejen, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con los Departamentos competentes, podrá dictar normas especiales sobre condicionamientos tecnológicos y de control de las instalaciones de mezcla o transformación y elaboración de piensos existentes o que en el futuro se instalen en las explotaciones pecuarias para el consumo de las mismas.

Art. 13. Los productos y sustancias destinados a la alimentación de los animales procedentes de terceros países para su utilización y comercialización en el mercado interior, deberán cumplir los requisitos establecidos en el presente Real Decreto y disposiciones que lo desarrollen.

Para el envío a otros Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, las etiquetas y documentación correspondiente estarán redactadas al menos en una de las lenguas oficiales del país destinatario.

El envío a España por parte de otros Estados miembros precisará que las indicaciones que figuren en las etiquetas o documentos estén escritas en lengua oficial del Estado español y los pesos y volúmenes expresados en unidades de sistema métrico decimal.

Art. 14. Todas las fábricas de piensos, aditivos y premezclas remitirán al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (Dirección General de la Producción Agraria), antes del 31 de enero de cada año, las cantidades de cada uno de los productos fabricados con destino a las diversas especies animales, así como la cantidad de cereales y materias proteicas empleadas en cada una, referidas todas al año precedente.

Art. 15. Queda prohibido:

Primero.—Realizar en el mismo local la transformación, mezcla o elaboración de productos con destino a la alimentación animal y al consumo humano.

Segundo.—La comercialización, importación, tenencia de materias primas o aditivos que no cumplan las prescripciones de la presente disposición.

Art. 16. Las infracciones o incumplimiento a lo establecido en el presente Real Decreto y disposiciones complementarias se calificarán y sancionarán conforme a las disposiciones legales vigentes, en particular el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, y por lo establecido en la Ley y Reglamento de Epizootias y otras disposiciones concordantes, cuando se puedan derivar daños sanitarios para la ganadería.

DISPOSICION ADICIONAL

Los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo establecerán la normativa relativa al etiquetado de los productos a que se refiere este Real Decreto, de acuerdo con los criterios contenidos en las Directivas comunitarias correspondientes.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 851/1975, de 20 de marzo, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo para desarrollar en el ámbito de sus respectivas competencias, lo establecido en el presente Real Decreto.

Segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 20 de febrero de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

7763

REAL DECRETO 419/1987, de 6 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 2194/1979, de 3 de agosto, sobre organización y funcionamiento de la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica.

El funcionamiento de la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO) se regula por el Real Decreto 2194/1979, de 3 de agosto, complementado por lo dispuesto en los Reales Decretos 2992/1980, de 4 de diciembre; 2660/1983, de 13 de octubre; 541/1985, de 6 de marzo, y 1877/1985, de 1 de agosto.

El Real Decreto 832/1985, de 25 de mayo, regula la organización y funciones de la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico, creada por la Ley 49/1984, de 26 de diciembre.

En razón de las competencias que corresponden a la citada Delegación del Gobierno, así como a las funciones de la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica, resulta conveniente establecer la coordinación precisa entre una y otra, dentro del ámbito propio de competencias del Ministerio de Industria y Energía.

Adicionalmente se introducen también en este Real Decreto modificaciones que afectan a los conceptos económicos que el sector eléctrico compensa internamente entre sus Empresas a través de OFICO. Estas modificaciones proceden de la necesaria adaptación a normas comunitarias sobre precios y la adecuación de las compensaciones al nuevo Marco de Contratación del Carbón Termoeléctrico.

Por otra parte, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 10/1983, de 16 de agosto, de organización de la Administración Central del Estado, corresponde asimismo al Ministro para las Administraciones Públicas la propuesta al Consejo de Ministros, por implicar el presente Real Decreto la modificación de la competencia de un órgano administrativo con rango de Dirección General.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Industria y Energía y para las Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de marzo de 1987,

DISPONGO:

Artículo único.-Se modifican los artículos 1.º, 4.º, 6.º, 7.º y 9.º y 10 del Real Decreto 2194/1979, de 3 de agosto, en la redacción dada por los Reales Decretos 2992/1980, de 4 de diciembre, y 541/1985, de 6 de marzo, quedando redactados de la siguiente forma:

«Artículo 1.º La Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO) tendrá las siguientes funciones:

1. Abonar o percibir de las Empresas explotadoras de las centrales termoeléctricas el saldo de las compensaciones que para las mismas establezca el Ministerio de Industria y Energía, con arreglo a las normas siguientes:

a) Las Empresas explotadoras de centrales termoeléctricas percibirán o abonarán, como compensaciones por consumo de carbones nacionales, la diferencia entre los precios de compra y los límites de coste de dichos combustibles que establezca el Ministerio de Industria y Energía.

b) En el caso de la utilización de carbón importado, el límite de coste será el que determine a estos efectos la Secretaría General de la Energía y Recursos Minerales, y los precios de compra estarán sustituidos por los precios estándares que establezca el Ministerio de Industria y Energía en función de los precios medios CIF del carbón importado, con una provisión para gastos de descarga y transporte. La compensación resultante estará limitada de forma que no pueda suponer una bonificación para el carbón importado, en relación con el carbón nacional.

En el caso de que dicha compensación resultase negativa, la suma de la misma y de los derechos arancelarios vigentes en cada momento no podrá sobrepasar los niveles aceptados en los acuerdos internacionales en los que España sea parte.

c) Las compensaciones consideradas en los dos apartados anteriores podrán ser complementadas por otras que establezca el mismo Ministerio por gastos de almacenamiento y transporte de carbón.

d) El carbón importado que se consuma en las centrales térmicas extrapeninsulares no dará lugar al pago de compensaciones que encarezcan su utilización.

e) Todas las Empresas importadoras de carbón para sus centrales térmicas participarán en la investigación y desarrollo tecnológico del carbón, en la misma medida que los suministradores de carbón nacional.

f) El Ministerio de Industria y Energía podrá asimismo establecer compensaciones para las centrales que consuman gas natural, como consecuencia de órdenes de la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico, o por necesidad de reducir emisiones contaminantes, en la medida imprescindible para que su producción eléctrica sea competitiva con la energía de otro origen, facilitando su colocación en el mercado del sistema eléctrico nacional y su utilización con mayor rendimiento y en la forma más conveniente para la explotación de dicho sistema.

g) El Ministerio de Industria y Energía podrá establecer compensaciones de los sobrecostes de inversiones y explotación que ocasionen a las centrales termoeléctricas los sistemas de depuración, al objeto de racionalizar las inversiones en actividades de descontaminación que considere precisas, de acuerdo con el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, para garantizar el cumplimiento de la normativa básica española y los convenios internacionales ratificados por España.

h) Compensar, en la forma que establezca el Ministerio de Industria y Energía, a aquellas Empresas eléctricas cuyos costes por adquisición de carbones procedentes de explotaciones subterráneas, con contratos a largo plazo autorizados, resulten superiores a los derivados de los precios de compra que figuran en los mencionados contratos.

i) En el caso del "stock" básico de uranio destinado a la producción de energía eléctrica, el pago de las compensaciones para su financiación por la "Empresa Nacional del Uranio, Sociedad Anónima" (ENUSA), será efectuado directamente por la OFICO a dicha Empresa.

2. Compensar a las Empresas eléctricas con explotaciones extrapeninsulares los sobrecostes de producción y transporte resultantes de tal condición geográfica y que autorice el Ministerio de Industria y Energía.

3. Compensar a las Empresas eléctricas por los suministros que efectúen con condiciones específicas que beneficien el sistema eléctrico nacional o se deriven de las directrices de política energética global, en la cuantía y condiciones que autorice el Ministerio de Industria y Energía.

En cumplimiento de los objetivos señalados en los párrafos anteriores, se efectuará exclusivamente con las aportaciones de las Empresas eléctricas a OFICO obtenidas por la participación que se establezca periódicamente en la recaudación que éstas obtengan por la aplicación de las tarifas eléctricas y sus recargos.

4. Recaudar y distribuir las cuotas no propias de OFICO con destinos específicos cuya administración le encomiende el Ministerio de Industria y Energía.

5. Realizar las demás funciones que el Ministerio de Industria y Energía pueda encomendarle en relación con el sector eléctrico y como órgano de apoyo de la Dirección General de la Energía y de la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico.»

«Artículo 4.º La Junta Administrativa de OFICO se constituirá conforme a lo que se establece en este Real Decreto y a las normas que dicte el Ministerio de Industria y Energía.

Formarán parte de la Junta Administrativa de OFICO 18 Vocales, de los que ocho serán elegidos por las Empresas eléctricas miembros de OFICO, en la forma que se determine por el Ministerio de Industria y Energía.

De los restantes, dos serán natos y corresponderán al Delegado del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico y al Director de la Oficina. El resto serán designados por el Secretario general de la Energía y Recursos Minerales, a propuesta del Delegado del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico.»

«Artículo 6.º La Presidencia de la Junta Administrativa de OFICO corresponderá al Delegado del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico, quien podrá delegar en el Director de la Oficina.»

«Artículo 7.º La Dirección de OFICO estará a cargo de un Director, designado por el Ministro de Industria y Energía, a propuesta del Delegado del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico. En el ejercicio de su cargo, el Director de OFICO estará asistido por los Vocales de la Junta Administrativa que designe su Presidente.»